Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2018 00161 00
Proceso: Reivindicatorio

Incorpórese y póngase en conocimiento respuesta suministrada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante oficio No. 202422200005711[1].

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d12aeeb56b55218ed5cdddfac407e46ebcea9d9ed5a3eba3e6d98298d568b**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 387 al 389 cuaderno No. 1 .

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00112 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

La parte demandante doctor RAMIRO RUBIO FLOREZ, a través de correo electrónico del 15 de enero de los corrientes, solicita la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-838 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martin de los Llanos (Meta) de propiedad de JHON JAIRO VELEZ GUZMAN,la cual fue decretada por este Despacho.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha 3 de noviembre del 2023, se decretó el embargo del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-838, la cual fue comunicada con oficio No. 838 del 28 de noviembre del 2023.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso mediante providencia de fecha del 3 de noviembre del 2023, si se tiene en cuenta que aún no se encuentra trabada la litis, pues si bien es cierto al plenario se trajo constancias de notificación personal de los demandados con respecto al auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que en autos del 8 septiembre y 4 de octubre de 2023 el despacho le ha solicitado a la parte actora rehacer dicha notificación ante algunas irregularidades sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello.

De otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas al ejecutante, dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Juzgado a través de proveído de fecha 3 de noviembre del 2023, consistente el embargo del bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-838, la cual fue comunicada con oficio No. 838 del 28 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo indicado en la motivación de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 8 de septiembre de 2023 y el inciso final del auto del 4 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21411d11594e98101c6c0cfa7da1caa455c44bba0c8804bd0e622cfef27f01**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00163 00
Proceso: Ejecutivo Singular

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 21 de julio de 2023, el Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado de los demandados doctor DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ,para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado del recurso de reposición a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0251de60f30f367a189e5f4f9558acfb79c3034a4a3d5fc9e4783b08381580f8**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00202 00
Proceso: Ejecutivo Singular

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el numeral 1.1. y séptimo del auto del 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago para indicar que la cuantía corresponde a CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS ($166.664.000) así mismo, se tiene que el nombre correcto de la apoderada judicial de la parte actora es la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc82bdacf3bf825e8491f54c50712e1a509274da396b3bce37533956aea7eb5**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DE GRANADA - META

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 50313 3103001 2023 00231 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

En atención a solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita corregir el numeral 2.1. del mandamiento de pago, este despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a **CORREGIR** el numeral 2.1. del auto de fecha 21 de noviembre de 2023, para indicar que la suma que corresponde al capital adeudado por la demandada y que obra en la letra de cambio del 1 de junio de 2023 es de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000),

De otro lado, frente a la solicitud que se incluya la orden de embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 236- 60798; el Despacho le **INFORMA** que mediante auto del 21 de noviembre del 2023[1], se decretó el embargo del mentado ordenando a Secretaria librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Folio 24 Cuaderno No. 1.

Código de verificación: **1672f1d23ec82b61084c55d8394cb742f5c12ece2c6d2e5134921edbd643aba8**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**50313-3153001-2023-00251-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER BERNAL DELGADO**
DEMANDADO:	**TRANSPORTES Y SERVICIOS T&S OJ S.A.S. MULTISEVICIOS EMPRESARIALES DEL META S.A.S.**

En auto del 18 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda para que dentro de cinco (5) días siguientes fuera subsanada, sin embargo, vencido el término no se presentó escrito de subsanación alguno, razón por la cual, el Despacho procederá a rechazar la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JORGE ELIECER BERNAL DELGADO** contra las sociedades **TRANSPORTES Y SERVICIOS T&S OJ S.A.S.** y **MULTISEVICIOS EMPRESARIALES DEL META S.A.S.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af6c763cdfaa2c340d15a9d61cd08df7e009e5dab208d232939518a28c03e06**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2010 00270 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte actora[1], el Despacho dispone que por Secretaria proceda a corrérsele el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación, toda vez que se desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo, esto en aras de garantizar el debido proceso de las partes de este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd19a941a29664a404822bed1107ab43b601ee7fcbddac09323f6a19aeedef7**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 43 a 45, Cuaderno Principal.

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2011 00146 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante[1], el Despacho dispone que por Secretaria proceda a corrérsele el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación, toda vez que se desconoce la dirección electrónica del extremo pasivo, esto en aras de garantizar el debido proceso de las partes en este asunto.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d0398f0dd8736f18e4c3431c712ac98a055b600f2791de6e2e51ef083e057**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:24 PM

[1] Folios 114 a 115, Cuaderno principal.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2011 00269 00
Proceso: Ejecutivo

En atención a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante[1], el Despacho dispone Requerir al doctor RAMIRO RUBIO FLOREZ, a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, esto es, correr el traslado a la parte demandada respecto de la mencionada liquidación quien se encuentra representada por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4f09f1afa4995488d0c92a44d69efd0b3883a0bf63de0e68a83d437be50bf**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Folios 141 a 142, Cuaderno principal.

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00204 00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por V&S VALORES Y SOLUCIONES CRIOP S.A.S, dentro el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, establece que:

*"**Terminación del proceso por pago:** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De acuerdo con la norma transcrita, no hay duda que el demandante o ejecutante tienen la facultad de manera general de dar por terminado el proceso por pago en virtud de los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente su apoderado judicial podrá hacerlo siempre y cuanto tenga la facultad para *recibir*.

En el caso de autos, observa el Despacho que quien solicita la terminación del proceso actúa como endosatario en procuración. Para lo cual tenemos que el endoso en procuración va más allá del poder, pues mientras en este último es necesario otorgar facultades especiales como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas. Así que, siendo inherente al endoso la facultad de recibir, este despacho accederá a la terminación del proceso presentado por la parte actora, y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuestos, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo seguido por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **WILSON RODRIGUEZ GONZALEZ**, por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por Secretaría contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme, archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6318f1108b7e84755260ae6c4c450462646de23a2c6717e8184073b57d4d72**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2023 00264 00
Proceso: Ejecutivo

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo seguido por el señor **FABIO ALEXIS MONTOYA TORO** contra el señor **FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL.

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2023[1], éste Juzgado libró orden de pago, por las sumas de dinero allí relacionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejecutado fue notificado personalmente del auto en mención el 14 de diciembre de 2023, conforme se puede evidenciar en el acta obrante a folio 11 del cuaderno número 1.

Una vez cumplido el término de traslado, la demandada guardó silencio y no propuso medio de defensa alguno dentro del lapso correspondiente.

CONSIDERACIONES

Con la demanda instaurada el ejecutante adelanta la acción ejecutiva singular, cuya finalidad jurídica radica en obtener que se cancele a la parte actora la suma adeudada por concepto de capital e intereses, conforme a las tres letras de cambio y un pagare.

Que como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que el documento aportado suple las exigencias que la ley depreca y que se encuentran a cargo del deudor.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del

[1] Folios 8 al 9, Cuaderno No. 1.

Proceso. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la actora de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA - META,**

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución en contra del demandado **FABIO GERARDO MONTOYA SANCHEZ**, respecto de las obligaciones relacionadas en mandamiento de pago proferido por este Juzgado en proveído calendado el 13 de noviembre de 2023[2].

SEGUNDO. ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor del ejecutante, por Secretaría liquídense. Fíjese como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $4.200.000.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f69eaa7e668d3cfcee30738395be579459546b3924cbdb40cf4753b3ae0deb**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Folios 8 al 9, Cuaderno No. 1.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 503133103001 2024 00015 00
Proceso: Pertenencia

Una vez revisado el expediente y reunidos los presupuestos exigidos por los artículos 375 y 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda **Verbal de Pertenencia,** promovida por los señores **LUZ HERLINDA BELTRAN GIRATA, ANA SAULIA QUINTERO ORTIZ,** y **PABLO JAVIER CONTRERAS MEDINA** en contra del señor **ABSALON FRANCO LOPEZ,** como también de las demás personas indeterminadas que estimen tener derecho sobre el inmueble objeto del presente proceso.

De la presente demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 369 del Código General del Proceso, en consonancia con la normatividad consagrada en la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio pretendido, conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal, para dicha labor aplíquese las reglas establecidas en la Ley 2213 del 2022.

Infórmese de la existencia del asunto de la referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se ordena al demandante que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener la información que se señala en el numeral 7º del artículo 375 del Código General Procesal, en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 de ancho. Una vez se haya instalado en el predio la mencionada valla, apórtense fotografías de la misma donde se observe su contenido.

Se advierte a la parte demandante que la valla tendrá que permanecer instalada en el bien hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ordena la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **236 – 49747** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, señalándose las advertencias de ley por incumplimiento.

Se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ AMPARO BELTRAN POLANCO, como apoderada de los demandantes LUZ HERLINDA BELTRAN GIRATA, ANA SAULIA QUINTERO ORTIZ y PABLO JAVIER CONTRERAS MEDINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b1743e2329f5cdec86bfb1f59d668635c4afbbcd7ca8a13ed45abcc47c815d**
Documento generado en 26/01/2024 12:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada (Meta), veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 503133103001 2024 00016 00
Proceso: Divisorio

Con base en el artículo 90 y subsiguientes del Código General del Proceso, SE INADMITE la demanda, para que la misma se adecue en los siguientes aspectos:

I. Allegue el certificado de tradición del bien inmueble objeto del presente trámite, con una vigencia no superior a 30 días, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda data del 24 de octubre de 2023.

II. Allegar certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para efectos de determinar la competencia y cuantía del presente asunto, con una vigencia no superior a 30 dias, teniendo en cuenta que el aportado es del 10 de octubre del 2022.

III. En atención a que se pretende la división material del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-17078, se requiere a la parte actora a fin de que allegue la respectiva autorización de división del predio emitida por parte de la entidad competente, esto es, la Agencia Nacional de Tierras, al ser un predio de tipo rural.

Se otorga el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, para lo cual deberá integrarla en un solo escrito, al igual que las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f731d2490145eb000b181cbef1e8dc66a4a9b1e9983a7330264886987fe07c2**

Documento generado en 26/01/2024 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica